



Bruselas, 19 de diciembre de 2018  
Rev1

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, a partir del 30 de marzo de 2019, a las 00:00 horas (hora central europea) (en lo sucesivo, «la fecha de retirada»)<sup>1</sup> el Reino Unido será un «tercer país»<sup>2</sup>.

La preparación de la retirada no solo incumbe a la UE y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta de la incertidumbre que rodea la ratificación del acuerdo de retirada, hay que recordar a todas las partes interesadas, y en particular a los agentes económicos, las consecuencias jurídicas que se deben tener en cuenta cuando el Reino Unido se convierta en tercer país.

A reserva del periodo transitorio establecido en el proyecto de acuerdo de retirada<sup>3</sup>, a partir de la fecha de retirada dejará de aplicarse al Reino Unido la normativa de la UE en el ámbito de los gases fluorados de efecto invernadero y en particular el Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero<sup>4</sup>. Esto tiene, en particular, las consecuencias que se exponen a continuación.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

<sup>2</sup> Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

<sup>3</sup> Véase la parte cuarta del *Proyecto de Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica*, conforme a lo acordado a nivel negociador el 14 de noviembre de 2018 ([https://ec.europa.eu/commission/publications/draft-agreement-withdrawal-uk-eu-agreed-negotiators-level-14-november-2018-including-text-article-132\\_en](https://ec.europa.eu/commission/publications/draft-agreement-withdrawal-uk-eu-agreed-negotiators-level-14-november-2018-including-text-article-132_en))

<sup>4</sup> DO L 150 de 20.5.2014, p. 195.

## 1. ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE HIDROFLUOROCARBUROS

De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 517/2014, la comercialización de hidrofluorocarburos se limita mediante cuotas asignadas por la Comisión para cada productor e importador, de conformidad con el artículo 16, apartado 5<sup>5</sup>.

A partir de la fecha de la retirada, los hidrofluorocarburos comercializados en el Reino Unido ya no entrarán en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 517/2014 y no se computarán en la cuota asignada por la Comisión a los productores y a los importadores.

Como parte de sus medidas de contingencia, la Comisión ha modificado los valores de referencia de los operadores del Reino Unido para excluir el porcentaje relativo a las actividades nacionales británicas.<sup>6 7</sup>

## 2. NOTIFICACIÓN DE GASES FLUORADOS<sup>8</sup>

De conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los productores, importadores y exportadores de gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II tienen que notificar anualmente, a más tardar el 31 de marzo, determinados datos. Esta obligación se aplica también a empresas establecidas en terceros países que exporten gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II a la UE y que actúen a través de un «representante exclusivo» con sede en la UE<sup>9</sup>. A partir de la fecha de retirada,

---

<sup>5</sup> Las cuotas a los operadores históricos para el periodo que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020 se calculan en función de los valores de referencia establecidos en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 de la Comisión, de 24 de octubre de 2017, por la que se determinan, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 para cada productor o importador que haya notificado en el marco del Reglamento haber comercializado legalmente hidrofluorocarburos desde el 1 de enero de 2015 (DO L 287 de 4.11.2017, p. 4).

<sup>6</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2018/2023 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, relativa a la modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 de la Comisión, por la que se determinan valores de referencia, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por lo que respecta a los valores de referencia para el período comprendido entre el 30 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2020 de los productores o importadores establecidos en el Reino Unido que hayan notificado, en el marco del Reglamento, haber comercializado legalmente hidrofluorocarburos desde el 1 de enero de 2015 [notificada con el número C(2018) 8801] (DO L 323, de 19.12.2018, p. 32). Véase asimismo la sección 5 (subsección «Política climática de la UE» y el anexo 2 de la comunicación de la Comisión titulada «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia», COM (2018)880 de 13 de noviembre 2018)

<sup>7</sup> Este porcentaje se fijó en el marco de un ejercicio específico de recogida de datos que se llevó a cabo entre el 18 de enero y el 18 de mayo de 2018 relativo a las empresas que disponían de un valor de referencia y establecidas en el Reino Unido.

<sup>8</sup> Se recuerda que si el acuerdo de retirada es ratificado por la UE y el Reino Unido, su artículo 96, apartado 3, dispone que el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 sigue siendo aplicable a y en el Reino Unido por lo que respecta a la notificación para el último año del período de transición.

<sup>9</sup> véase el punto 4 de la presente Comunicación.

- las empresas establecidas en el Reino Unido que exporten gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II a la UE son empresas de un tercer país. Por lo que se refiere a su comercio de gases fluorados con la Unión, estas empresas tendrán que notificar los datos pertinentes exigidos por el Reglamento (UE) n.º 517/2014 a través de un representante exclusivo con sede en la UE; y
- las empresas establecidas en los Estados miembros de la UE-27 deberán notificar el comercio con entidades del Reino Unido como importación hacia la UE o exportación desde la UE.

Por lo que se refiere al período de notificación de 2018, se recomienda encarecidamente a las partes interesadas que presenten su notificación antes de la fecha de retirada.

De conformidad con el **artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 517/2014**, las empresas que comercialicen en el mercado de la UE gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II contenidos en productos o aparatos tienen que notificar anualmente, a más tardar el 31 de marzo, determinados datos. A partir de la fecha de la retirada, las empresas establecidas en el Reino Unido que exporten dichos productos a la UE ya no notificarán dichos datos. Será el importador con sede en la UE que comercialice los productos o equipos en el mercado de la Unión el que deberán notificar los datos.

Por lo que se refiere al período de notificación de 2018, se recomienda encarecidamente a los participantes que presenten su notificación antes de la fecha de retirada.

De conformidad con el **artículo 19, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 517/2014**, las empresas que destruyan o usen una determinada cantidad de gases fluorados de efecto invernadero como materia prima durante el año civil precedente tienen que notificarlo a más tardar el 31 de marzo de cada año. A partir de la fecha de la retirada, las empresas en el Reino Unido ya no tendrán que notificar estas actividades.

Por lo que se refiere al período de notificación de 2018, se recomienda encarecidamente a los participantes que presenten su notificación antes de la fecha de retirada.

Como parte de sus medidas de contingencia, la Comisión ha modificado el formato para la notificación de los datos con el fin de asegurar una notificación separada de los hidrofluorocarburos comercializados en el Reino Unido y de los comercializados en la Unión de 27 Estados miembros.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1992 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1191/2014 en lo relativo a la notificación de los datos a que hace referencia el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 con relación a los hidrofluorocarburos comercializados en el Reino Unido y en la Unión de 27 Estados miembros (DO L 320 de 17.12.2018, p. 25).

### **3. INFORME DE VERIFICACIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS AUDITORES**

De conformidad con el artículo 19, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los productores, importadores y exportadores de gases fluorados de efecto invernadero pondrán los informes de verificación a disposición de la autoridad competente del Estado miembro interesado y de la Comisión, previa solicitud. Estos informes de verificación serán elaborados por un auditor acreditado con arreglo a la Directiva 2003/87/CE o por un auditor acreditado para verificar estados financieros de acuerdo con la legislación del Estado miembro de que se trate.

Además, de conformidad con el artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, cada importador de aparatos precargados presentará un documento de verificación expedido por auditores acreditados, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

A partir de la fecha de la retirada del Reino Unido, las acreditaciones de la entidad nacional de acreditación del Reino Unido dejarán de ser válidas en la UE.

Como consecuencia de ello, a partir de la fecha de la retirada, los auditores acreditados por la entidad nacional de acreditación del Reino Unido ya no podrán elaborar informes de verificación para su presentación de conformidad con el artículo 19, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

### **4. «REPRESENTANTE EXCLUSIVO» EN EL CASO DE LAS IMPORTACIONES**

De conformidad con el artículo 16, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, la comercialización de hidrofluorocarburos en la UE por parte de una empresa no perteneciente a la UE requiere un «representante exclusivo» establecido en la Unión.

A partir de la fecha de la retirada, será obligatorio que las empresas establecidas en el Reino Unido que importen hidrofluorocarburos del Reino Unido en la UE-27 otorguen un mandato a un «representante exclusivo» establecido en la UE-27.

A partir de la fecha de la retirada, los representantes establecidos en el Reino Unido ya no se considerarán «representantes exclusivos» a los efectos de las importaciones de hidrofluorocarburos procedentes de terceros países en la UE-27.

### **5. PERSONAS FÍSICAS CERTIFICADAS Y EMPRESAS**

De conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los operadores de determinados equipos que contengan gases fluorados de efecto invernadero velarán por que dichos equipos sean objeto de control de fugas. De conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, algunos de estos controles deben ser realizados por personas físicas certificadas.

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los operadores de aparatos fijos o unidades de refrigeración deberán velar por que la recuperación de gases fluorados de efecto invernadero sea realizada por personas físicas titulares de un certificado.

De conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, la recuperación de gases fluorados de efecto invernadero de aparatos de aire acondicionado de vehículos de carretera que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/40/CE será llevada a cabo por personas físicas debidamente cualificadas.

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los Estados miembros de la UE deben establecer:

- programas de certificación para las empresas que lleven a cabo la instalación, revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje de los aparatos enumerados en las letras a) a d) del artículo 4, apartado 2, para otras partes;
- programas de certificación para las personas físicas que lleven a cabo esas actividades; y
- programas de formación para las personas físicas que lleven a cabo la recuperación de gases fluorados de efecto invernadero de aparatos de aire acondicionado de vehículos de motor que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/40/CE.

De conformidad con el artículo 10, apartado 10, párrafo segundo, los certificados y certificaciones de formación emitidos en un Estado miembro son mutuamente reconocidos para las actividades realizadas en otros Estados miembros de la UE.

A partir de la fecha de la retirada, los certificados y certificaciones de formación expedidos en el Reino Unido ya no serán reconocidos para las actividades realizadas en la UE-27.

El sitio web de la Comisión sobre gases fluorados ([https://ec.europa.eu/clima/policies/f-gas\\_es](https://ec.europa.eu/clima/policies/f-gas_es)) ofrece información general a este respecto. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea  
Dirección General de Acción por el Clima